



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-229/2021

ACTORA: RENÉ SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro
identificado, promovido por René Sánchez Galindo, por propio
derecho, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹,
de correrle traslado con diversa documentación dentro del
expediente SE/PES/YNFH/016/2021 y su acumulado.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como
de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro
indicado, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

a)	Procedimiento	especial	sancionador
----	---------------	----------	-------------

1. Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFBH/016/2020. El nueve de septiembre de dos mil veinte, Yasmín Nalleli Flores Hernández presentó escrito de denuncia ante el **Instituto Electoral**, en mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFBH/016/2020.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Escrito de manifestaciones. El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ante el **Instituto Electoral** dos escritos.

4. **Suspensión del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y creación de un nuevo expediente.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable del procedimiento acordó dichos escritos, determinando suspender las actuaciones en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020; y toda vez que, derivado de las manifestaciones en su demanda primigenia y de los dos escritos mencionados dicha quejosa refirió haber sido víctima de una persecución por un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de



Puebla, por lo que la autoridad sustanciadora ordenó la creación de un nuevo expediente.

b) Procedimiento especial sancionador
SE/PES/YNFHH/025/2020

1. Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFHH/025/2020. Por ende, al constituir una información que pudiera dar indicios de quién era la persona que conducía el vehículo del día de los hechos denunciados, y al estar agotadas las etapas de investigación en dicho proceso, la autoridad responsable, mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, **determinó formar el expediente SE/PES/YNFHH/025/2020**, con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares y llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, como persona denunciada, a efecto de garantizar el debido proceso y que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFHH/025/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Acumulación. El trece de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes **SE/PES/YNFHH/025/2020** al diverso **SE/PES/YNFHH/016/2020**, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

4. Sentencia TEEP-JDC-094/2021. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en el sentido de dejar sin efectos el emplazamiento realizado a dicha ciudadana en el expediente **SE/PES/YNFH/025/2020; emplazar nuevamente a la actora y reponer el procedimiento.**

5. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

6. Acumulación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes **SE/PES/YNFH/025/2020** al diverso **SE/PES/YNFH/016/2020**, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

7. Notificación al actor. Mediante oficio número IEE/DJ-3915/2021, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, notificó a René Sánchez Galindo, el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por la misma autoridad, mediante el que acumulaba los expedientes multicitados.

c) RECURSO DE APELACIÓN.



1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el ahora actor presentó recurso de apelación ante el IEE, dando aviso de esta interposición a este Tribunal, al día siguiente.

Con fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del IEE, remitió a este Tribunal el escrito recursal, el trámite de publicidad realizado y su informe circunstanciado.

2. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El dos de octubre de dos mil veintiuno se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación de mérito; y mediante acuerdo plenario de **fecha tres de octubre del actual**, se reencauzó el expediente a juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, el cual quedó integrado en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEEP-JDC-229/2021**.

3. Turno a ponencia. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

4. Radicación. En proveído de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio**; posteriormente mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del corriente, acordó sobre una solicitud del actor.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por René Sánchez Galindo, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla³, de correrle traslado con diversa

² En lo subsecuente *Código local*.

³ En lo subsecuente *Instituto Electoral*.



documentación dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2021 y su acumulado.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369, *Código local*, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

No obstante lo anterior, el actor se adolece de una omisión, como lo es la de no correrle traslado con diversa documentación dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2021 y su acumulado; por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, lo que se considera un acto de tracto sucesivo, es decir que

se actualiza de momento a momento; en este orden de ideas, la presentación de la demanda se estima oportuna.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

3. Interés jurídico. Se actualiza en virtud de que tiene la calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020, de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón al actor.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO.

En esta instancia jurisdiccional el actor hace valer como concepto de agravios esencialmente los siguientes:

- a) Que no se le corrió traslado con los escritos suscritos por Yasmín Nalleli Flores Hernández, de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, acordados mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.



- b) Que la autoridad administrativa no le corrió traslado con los autos que integran el expediente SE/PES/YNFH/025/2020, mismo que fue acumulado al expediente antes mencionado.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

4.1. Decisión.

Este Tribunal propone declarar **infundados** los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable de correrle traslado con los escritos suscritos por Yasmín Nalleli Flores Hernández, de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, acordados mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020; y, a que la autoridad administrativa no le corrió traslado con los autos que integran el expediente SE/PES/YNFH/025/2020. Como se estudiará a continuación:

4.2. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III titulado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, del Título cuarto “DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL”, libro sexto, “DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL”, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el trámite ordinario de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el siguiente:

PROCEDIMIENTO	PLAZO
INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA	
INSTRUCCIÓN	

ADMISIÓN DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA	O LA DENUNCIA	24 HORAS DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA
NOTIFICACIÓN DENUNCIANTE	AL DENUNCIANTE	12 HORAS POSTERIORES A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	Y ALEGATOS	48 HORAS DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA
REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Ahora bien, en sentido general, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, señala las reglas comunes para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; entre ellas, las relativas a las notificaciones, como se transcribe a continuación:

Artículo 29. Reglas generales

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Artículo 30. Notificaciones personales

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.



Los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- a) La primera notificación que se realice a las partes.
- b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.
- c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.
- d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.
- f) Cuando así lo determine la Comisión.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 31. Notificaciones por oficio y por estrados

Se realizarán por oficio, las notificaciones practicadas a autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como órganos autónomos o partidistas, por conducto de sus representantes.

Las notificaciones no previstas en las fracciones anteriores, se realizarán por estrados por el término de cuarenta y ocho horas.

4.3. Caso concreto.

Respecto al primero de los agravios, mismo que se transcribirá a continuación, este Pleno considera que resulta **infundado**, como se expone a continuación:

a) Que no se le corrió traslado con los escritos suscritos por Yasmín Nalleli Flores Hernández, de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, acordados mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, recepción los escritos de fechas tres y diez de noviembre del mismo año, suscritos por Yasmín Nalleli Flores Hernández; esto, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020.

Ahora bien, se advierte de los autos que integran el expediente en que se actúa, el Memorándum número IEE/DJ-0923/20, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE; solicitó se notificara el acuerdo antes mencionado (de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte), a la ciudadana Yasmín Nalleli Flores Hernández.



Del proveído en mención, se observan los siguientes puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Manifestaciones del primer escrito de cuenta. A continuación, se procede al análisis de cada punto relatado mediante el primer escrito descrito en la cuenta:

1.- El punto PRIMERO del primer escrito de cuenta, es un hecho que se encuentra relacionado con la prueba marcada con el número 5 del escrito inicial de denuncia. con lo que la denunciante afirma que el Secretario de Bienestar del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, fue omiso en dar atención al oficio número O.P./CEPE/002/2020, denostándola por ser mujer, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho al Secretario de Bienestar del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, ante eso, no se esta ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente. no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente materia del análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

2.- Respecto a lo manifestado en el punto SEGUNDO del primer escrito de cuenta se encuentra relacionado con los hechos número 9 y 14, así como con las pruebas 4 y 5 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que recibió la instrucción por parte de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para realizar acercamientos con los Presidentes de las Juntas Auxiliares, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho a la Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, remitiendo la denunciada un disco con la videograbación de la reunión de fecha trece de agosto de dos mil veinte, mismo que se desahogó mediante diligencia que obra en acta circunstanciada de fecha doce de octubre del año en curso, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la

materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

3.- Respecto a lo manifestado en el punto **TERCERO** del primer escrito de cuenta, se encuentra relacionado con el hecho número 8, así como con las pruebas 3 y 4 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que por medio de la mensajería instantánea denominada "WhatsApp" realizó varios requerimientos al Secretario de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, sin obtener respuesta alguna, lo que bajo su percepción, produce una denostación y minimización del cargo que ocupaba y de sus responsabilidades; la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho a dicho Secretario, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; con lo que se investigó el hecho denunciado, y en cuya contestación, el denunciado refirió que efectivamente llevó a cabo comunicación con la promovente exclusivamente con fines de trabajo, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, como lo es en el caso de las capturas de pantalla de dicha comunicación, en virtud de que la conversación es de fecha anterior a la presentación de la queja, por lo que no reviste la categoría de superveniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

4.- El punto **CUARTO** del primer escrito de cuenta, es un hecho que se encuentra relacionado con el hecho número 2 y la prueba marcada con el número 2 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que percibía un sueldo mensual de \$39,945.05, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de su Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por



hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

5.- Los puntos QUINTO y SEXTO del primer escrito de cuenta, si bien es cierto que se encuentran relacionados con el hecho número 12 y las pruebas marcadas con los números 6 y 7 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que fue víctima de una persecución por un vehículo sedán, marca Dodge, tipo Attitude, con número de placas UBP-1765, sobre el cual esta Autoridad realizó requerimiento al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de su Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, sin embargo también lo es que resulta un hecho novedoso que se desprende del oficio SECAD/1458/2020, signado por el Secretario de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que el vehículo sedán, marca Dodge, tipo Attitude, con número de placas UBP. 1765, se encuentra bajo resguardo de la ciudadana Margarita Rodríguez Daruich, también conocida como Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, lo que podría dar indicios de quien era la persona que conducía el vehículo el día de los hechos.

6.- Respecto a lo manifestado en el punto SEPTIMO del primer escrito de cuenta se encuentra relacionado con el hecho número 13, así como con las pruebas 6 y 7 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que, derivado de la persecución señalada en el punto inmediato anterior, solicitó apoyo al Coordinador Andrés García Viveros, vía mensajería instantánea mediante la aplicación denominada "Telegram", sin obtener una respuesta favorable, lo que bajo su percepción, resulta en una violación a sus derechos puesto que se encontraba en riesgo su integridad y la de su familia; la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho a esa Autoridad Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; con lo que se investigó el hecho denunciado, y en cuya contestación, el Coordinador refirió haber puesto a disposición de la denunciante la información disponible, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, como lo es en el caso de las capturas de pantalla de dicha comunicación, en virtud de que la conversación es de fecha anterior a la presentación de la queja, por lo que no reviste la categoría de superviniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le

tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

7.- En cuanto al numeral OCTAVO del primer escrito de cuenta, con el anexo 9, en el que la ocursoante refiere que su imagen aparece en un video publicitario del Segundo Informe de Gobierno de la Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, sin su autorización, con fundamento en los artículos 5 fracciones IX y X, 7, 8, 9 fracción III, 14 al 25, 27, 61, 65 al 68, 73, 82 y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, digasele que lo manifestado no es competencia de este Instituto, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

TERCERO.- Manifestaciones del segundo escrito de cuenta. A continuación se procede al análisis de cada punto relatado mediante el primer escrito descrito en la cuenta;

1.- El punto PRIMERO del segundo escrito de cuenta, es un hecho que se encuentra relacionado con el hecho número 2 y la prueba marcada con el número 2 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que percibía un sueldo mensual de \$39,945.05, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de su Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

2- En cuanto al numeral SEGUNDO y TERCERO del segundo escrito de cuenta, si bien es cierto que se encuentra referido en el punto número 12 de hechos y las pruebas marcadas con los números 6 y 7 del escrito inicial de denuncia, también lo es que, resulta un hecho novedoso que se desprende del oficio SECAD/1458/2020 signado por el Secretario de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que el vehículo sedán, marca Dodge, tipo Attitude, con número de placas UBP-1765, se encuentra bajo resguardo de la ciudadana Margarita Rodríguez Daruich, también conocida como Margarita del Carmen Rodríguez Daruich; por otro lado, en lo que respecta al Organigrama de Presidencia, dicha probanza se desprende del acta entrega recepción anexa al escrito de denuncia, así como del Manual de Organización ofrecido por la denunciada, ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su escrito de contestación de



denuncia veintiocho de octubre de dos mil veinte, razón por la cual no se tiene como prueba superviniente y a su vez no son hechos novedosos, en virtud de que fue generado en fecha anterior a la presentación de la queja, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de tondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. Formar nuevo expediente. Derivado de lo referido en el numeral 5 del punto SEGUNDO y numeral dos del punto TERCERO del presente acuerdo, se ordena integrar nuevo expediente con motivo de los hechos novedosos, debiendo obrar copia certificada de los escritos de cuenta en el expediente en el que se actúa, remitiendo al nuevo expediente los originales, así como copia certificada de los siguientes documentos: [...]

QUINTO. Suspensión. Toda vez que tanto el presente expediente como el que se genere en cumplimiento del punto de acuerdo inmediato anterior, identificados con las claves SE/PES/YNFH/016/2020 y SE/PES/YNFH/025/2020, guardan conexidad en razón de que se derivan de los mismos hechos, sin embargo, en el primero se han agotado todas las etapas procesales estipuladas por la normatividad electoral y el segundo se generó al advertirse hechos novedosos con la presunta participación de una persona extraña a la investigación, se determina que en el presente asunto se decrete la suspensión de las presentes actuaciones hasta en tanto el expediente SE/PES/YNFH/025/2020 se encuentre en la misma etapa procesal, con la única finalidad realizar nuevas diligencias preliminares de investigación para garantizar el derecho de las partes al debido proceso y que en el momento procesal oportuno se acumulen en razón de conexidad, actuando bajo el principio de economía procesal y con el afán de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; dicha acumulación deberá ser del último expediente referido al que al epígrafe se cita por ser este el más antiguo, debiendo en su momento, integrar las actuaciones que los conformen en un solo expediente. En tal virtud, cobra relevancia lo sustentado en la jurisprudencia número 2/2004 con el rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"; en el entendido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la

adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente.[...]

En su **informe circunstanciado**, el Consejero Presidente del IEE, manifiesta que *“contrario a lo que expresa el C. René Sánchez Galindo, respecto a que este Instituto Electoral ha sido omiso de notificarle supuestos “nuevos hechos por parte de la denunciante”, los cuales pudieran repercutir en contra del ahora recurrente, lo cierto es que una vez que se agotó la etapa procesal relativa a la Audiencia de Pruebas y Alegatos la cual tuvo verificativo el día veintiocho de octubre del año dos mil veinte, es infundado que existan nuevos medios probatorios los cuales vinculen al ya mencionado promovente materia del presente Recurso de Apelación, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/YNFH/025/2020”*.

De igual forma señala que el Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, dictado por la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, *“en el cual se menciona dentro del PUNTO QUINTO, se expresa que han sido agotadas todas las etapas procesales dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y que en lo relativo al expediente SE/PES/YNFH/025/2020, únicamente versa sobre la generación de hechos novedosos que no repercuten al ahora recurrente”*.

No obstante, de la transcripción realizada de los puntos de acuerdo del proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; se advierte que los escritos signados por la ahí denunciante (de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte), no solo se refieren a los hechos novedosos que dieron origen al expediente SE/PES/YNFH/025/2020 (los cuales se dirigen a una persona distinta), sino también realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento primigenio de clave



SE/PES/YNFH/016/2020, del cual es parte el actor René Sánchez Galindo.

De ahí que, con independencia del estado procesal que guarde el expediente del procedimiento antes citado, (puesto que tal y como lo manifestó la autoridad responsable, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos), lo cierto es que, al formar parte de dicho procedimiento el actor René Sánchez Galindo, y al no ser remitido el expediente a este Tribunal para su resolución; lo legalmente procedente debió ser, notificar el acuerdo antes citado, en el que se proveyó respecto a los escritos de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, signados por la denunciante, al ahora actor; tal y como efectivamente aconteció.

Bajo dichas circunstancias, si bien es cierto, al dictar el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el IEE únicamente notificó a la denunciante Yasmín Nalleli Flores Hernández, mediante el oficio número IEE/DJ-545/2020; también lo es que, a través del proveído de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la notificación por oficio del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, al ahora actor, René Sánchez Galindo.

En este sentido, con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se realizó dicha notificación ordenada, mediante oficio número IEE-DJ-0067/2021.

Por lo anterior, se estima que toda vez que los escritos de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, no causaban una afectación al denunciado; y máxime que la audiencia de pruebas

y alegatos ya había transcurrido, se estima que no era obligación del IEE, correrle traslado con dichos escritos.

Por lo que, al ser debidamente notificado del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y ser parte dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, en el que se dictó, las constancias que lo integran, -entre ellas, los escritos de la denunciante de tres y diez de noviembre de dos mil veinte-, quedaba a potestad e interés del ahora actor, es apersonarse ante las instalaciones del IEE, a solicitar su revisión.

En este orden de ideas, se califica de **INFUNDADO**, el agravio en estudio.

b) Que la autoridad administrativa no le corrió traslado con los autos que integran el expediente SE/PES/YNFH/025/2020, mismo que fue acumulado al expediente antes mencionado.

En relación con dicho agravio, el Pleno de este órgano jurisdiccional, sostiene que la autoridad administrativa responsable no tenía la obligación procesal ni legal de correr traslado al actor, con los autos del expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

Ello es así, en virtud de que, tal y como lo sostiene la autoridad responsable, el ahora actor René Sánchez Galindo, no formó parte de Procedimiento antes citado, ni como denunciado, ni como denunciante; de ahí que no era necesario que se le hiciera de su conocimiento.



Puesto que, de conformidad a la normativa aplicable antes citada, los acuerdos o demás actuaciones realizadas durante la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, únicamente se debe dar a conocer a los que forman parte del mismo; máxime cuando se trata de casos en los que probablemente existan actos que actualicen la violencia política por razón de género, como es el que nos atañe en este momento.

Bajo este supuesto, si bien, en el procedimiento de clave SE/PES/YNFH/016/2020, en el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se suspendió la tramitación del mismo, hasta que el diverso SE/PES/YNFH/025/2020, llegara a la misma etapa procesal, en virtud de su conexidad; lo cierto es que ambos formaron uno mismo, hasta el momento de su acumulación; que como se desprende de autos fue con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno⁴.

Es decir, es hasta ese momento, en el que la autoridad administrativa responsable, tenía la obligación de notificar sus actuaciones al actor René Sánchez Galindo; lo que efectivamente sucedió, tal y como se advierte del oficio IEE/DJ-3915/2021, signado por el Encargo del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual, notifica a René Sánchez Galindo, el proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En consecuencia, al análisis antes realizado, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

⁴ En su segunda acumulación, toda vez que habían sido previamente acumulados con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, dicho acuerdo quedó sin efectos en virtud de la reposición del procedimiento ordenado por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340; fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el actor.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-229/2021 radicado en este *Organismo Jurisdiccional*, en un total de veintitrés fojas en original.
CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

